

Comprobante de carga digital

Por medio de este procedimiento se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 132 del Reglamento del H. Senado.

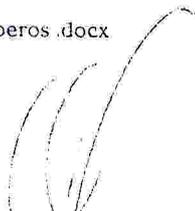
Nombre del archivo : Proy Ley Fondo de Asistencia de Bomberos .docx

Código de identificación del archivo : BGDJH

Fecha de alta : 23 / 11 / 2016

MARINO JUAN CARLOS

Emitido por el usuario: Faggi, Maria Alejandra Jose


JUAN CARLOS MARINO
SENADOR DE LA NACIÓN
Firma y Sello



Original

23 NOV 2016

5 4640 16 17

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
23 NOV 2016
S. A. G. G. G.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

ARTICULO 1°. - Créase, el FONDO DE ASISTENCIA de Bomberos Voluntarios de la República Argentina destinado a coordinar un sistema de prevención y asistencia integral en la emergencia de los bomberos voluntarios de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades reconocidas, en adelante los beneficiarios, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales, sufrieran un accidente y/o enfermedad de causalidad adecuada con la actividad, los cuales podrán acceder a las prestaciones y subsidios por discapacidad y/o muerte, en los límites y formas establecidas por la presente.

ARTICULO 2°. - Los beneficiarios que sufrieran un accidente en ocasión de servicio, que le produjera daño en su salud y/o una enfermedad de causalidad adecuada con la actividad, recibirán:

- a) Asistencia médica, farmacéutica, prótesis, ortopedia, rehabilitación, traslados; y en su caso servicio funerario;
- b) Un subsidio mensual, durante el lapso de invalidez temporario, igual a una vez y media (1,5) el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, establecido por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- c) Cesada la invalidez temporal, el agente siniestrado y/o enfermo tendrá derecho a percibir un subsidio de pago único, cualquiera sea el grado de discapacidad, a tales fines se procederá en un todo concordante con los parámetros de los artículos 14 Inc. 2 y 11 de la ley 24.557, reglamentarias y modificatorias, tomando como ingreso Base Mensual la suma identificada en el ítem precedente;
- d) Cuando el daño se produzca como consecuencia de la prestación del servicio voluntario, el agente damnificado o sus derechohabientes,

percibirán junto a subsidio previsto en el punto antecedente, una suma adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20%) de ese monto. A dichos fines se encuentra expresamente excluidos de los eventos in itinere.

ARTICULO 3°.—Invalidez Temporal:

A los efectos de esta ley existe invalidez temporal (IT), cuando el daño padecido por el sujeto le impida, por un periodo determinado o determinable, la realización de tareas concernientes a la actividad. Asimismo la IT culmina por:

- a) Alta Médica con o sin discapacidad;
- b) Declaración de Incapacidad Permanente (IP);
- c) Transcurso de dos años desde la fecha del siniestro o dictamen de comisión médica jurisdiccional en caso de enfermedad;
- d) Muerte del damnificado.-

El plazo establecido en el inciso c) podrá ser extendido por las comisiones médicas jurisdiccionales por un máximo de 24 meses, cuando la complejidad y/o severidad de las secuelas padecidas lo ameriten.

ARTICULO 4°.—Incapacidad permanente:

Existe situación de incapacidad permanente (IP), Cuando el daño padecido por el beneficiario y/o la declaración de enfermedad causal le acarree una disminución definitiva en su salud:

- a) La incapacidad Permanente (IP) será total, cuando fuere igual o superior al 66%, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje;
- b) El grado de incapacidad permanente, y en su caso la procedibilidad de la extensión de la IT será determinado por las comisiones médicas jurisdiccionales.

ARTICULO 5°.- Gran Invalidez:

A los efectos de esta ley existe gran invalidez (GI), cuando el agente en situación de IP total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida. Sin perjuicio de su acceso al subsidio estipulado en el artículo 2° Inciso c) y d), este último en caso de corresponder, el agente percibirá una suma mensual equivalente al cincuenta por ciento. (50%), del monto establecido en el apartado b) del artículo precitado, hasta su fallecimiento.

ARTICULO 6°.- Enfermedad Causal:

A los fines de establecer la causalidad adecuada entre una enfermedad y la actividad al amparo de la ley 25.054 desempeñada, el damnificado deberá someterse a una revisión médica por parte de la comisión Médica Jurisdiccional, la cual dictaminará su procedencia. En caso afirmativo, se le otorgará al declarado enfermo, la asistencia y ayuda económica de los Artículos 2° o 5°, según sea el caso. La negativa será recurrible por ante la Comisión Médica Central.

ARTICULO 7°.- Subsidio de pago único:

A los fines de percibir la ayuda económica del apartado c) y d) del artículo 2°. Una vez efectivizada el Alta Médica o transcurrido el plazo del artículo 3°, el agente siniestrado y/o enfermo, concurrirá ante la comisión médica jurisdiccional, quien dictaminará el porcentaje de incapacidad total como consecuencia de la enfermedad y/o accidente. Dicha suma será erogada en un solo pago, solo a favor del beneficiario y bajo ningún concepto podrá ser cedido, ya sea en forma gratuita u onerosa. Las sumas reconocidas en los artículos 2° y 8°, se actualizarán conforme lo normado por el Artículo 8 de la Ley 26.773, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09 en función de la variación semestral del RIPTE.

ARTICULO 8º.- Fallecimiento

- a) Si como consecuencia del accidente y/o enfermedad causal adecuada con la actividad, se produjera el deceso del agente, los derechohabientes de éste accederán a un subsidio de pago único equivalente a cincuenta y tres (53) veces el valor identificado en el Artículo 2º Inciso b), multiplicado por el coeficiente que resulta de dividir el número 65 por la edad a la fecha del accidente y/o dictamen de comisión médica jurisdiccional, con más la suma fija prevista en el artículo 11 de la Ley 24.557.
- b) En caso de corresponder, se le adicionará el veinte por ciento (20%) estipulado en el artículo 2º inciso d).
- c) Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años; elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del bombero o directivo fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del causante en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será pro percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, el subsidio corresponderá en partes iguales, a aquellos familiares del causante que acrediten haber estado a su cargo.
- d) EL FONDO DE ASISTENCIA tomará a su costa la satisfacción de los gastos de sepelio.

En ningún caso el derecho al subsidio podrá ser cedido, ya sea en forma gratuita u onerosa.

ARTICULO 9°.—Recupero Legal:

Si el daño causado a los sujetos nombrados en el artículo 6°, es producto de un tercero civilmente responsable, El consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina queda facultado a perseguir el cobro de la sumas, que en cumplimiento de su función hubiera erogado, subrogándose en los derechos del damnificado hasta los montos efectivamente cubiertos.

ARTICULO 10°.—Denuncia Falsa:

En caso de comprobarse que alguna asociación de bomberos voluntarios (art. 3° de la ley 25.054) y/o sujeto determinado como beneficiario de la presente, incurriese en falsedad al momento de efectuar la denuncia, a los fines de acceder a los beneficios, la autoridad de aplicación, queda facultada para perseguir el cobro de las sumas erogadas en consecuencia, constituyéndose en solidarios e ilimitadamente responsables, tanto la Asociación involucrada, como cualquier persona que haya participado en la conformación de la falaz denuncia. A tales fines la autoridad de aplicación, tiene la potestad de proceder al embargo de los montos que por medio de esta ley se coparticipe a la Asociación involucrada sin perjuicio de perseguir en forma personal a los sujetos participantes. Ello no obstante efectuar las denuncias ante las autoridades competentes. Asimismo se solicitará las medidas disciplinarias que cada Asociación y/o Federación estime correspondan conforme la gravedad de la falta.

ARTICULO 11°.- Prescripción:

El derecho a gozar de las prestaciones y subsidios por parte de los beneficiarios prescriben a los tres años a contar desde el alta médica o declaración de enfermedad con causalidad adecuada.

ARTICULO 12°- Representación

La representación legal del FONDO DE ASISTENCIA será ejercida por la autoridad de aplicación, la cual recibirá el consejo permanente de un Consejo Consultivo integrado por diez (10) consejeros designados por federaciones provinciales reconocidas por las autoridades del aplicación de la ley 25.054, previo acuerdo entre ellas, a razón de (2) consejeros, un titular y un suplente por cada una de las cinco regiones, a saber:

Senado de la Nación

Federaciones de Asociaciones de BBVV creadas o a crearse en Provincias:

REGION A: Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Misiones, Santa Fe.

REGION B: Córdoba, La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis.

REGION C: Buenos Aires, GABA, La Pampa.

REGION D: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

REGION E: Tucumán, Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero.

ARTICULO 13°.—Financiamiento:

Los Recursos previstos para el sostenimiento del FONDO DE ASISTENCIA surgirán de las sumas provenientes del incremento en el 0,2% (cero coma dos por ciento) de las contribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 25.054.

ARTICULO 14°.- La contribución prevista en el Art. 13 no podrá ser trasladable a los pagos que realizan los asegurados.

ARTICULO 15° Mensualmente, el total incrementado por el artículo 13, con el original del artículo 11 de la Ley 25.054, se girará a la autoridad de gestión.

ARTICULO 16°- Crease el ente de gestión de El FONDO DE ASISTENCIA PARA LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA. El mismo estará integrado por representantes de: La superintendencia de Seguro de la Nación, La Secretaría de Protección Civil y Abordaje integral de emergencias (Ministerio de Seguridad), El Ministerio de Trabajo de la Nación y un representante del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina.

ARTICULO 17°- Será materia de competencia de la Auditoría General de la Nación (AGN) el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal de los fondos asignados por ésta ley y que corresponden con la contribución prevista en el art. 13.

ARTICULO 18° -- A todos los efectos legales los derechos contenidos en la presente entrarán en vigencia a partir de los noventa días de la primera acreditación en cuenta de la partida mencionada en el art. 16.

ARTICULO 19° -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los 180 días de su promulgación.

ARTICULO 20° -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. ANGELO BOZAS

JUAN CARLOS MARINO
SENADOR DE LA NACION

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto sometido a consideración es consecuencia de la elaboración cuidadosa, meditada y consensuada por el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina. En su esencia, es tal como entienden los actores principales la manera más adecuada de cubrir la situación planteada sin correr mayores riesgos jurídicos o institucionales.

El SNBV, está compuesto por aproximadamente 50.000 hombres y mujeres que se dedican al cuidado de sus comunidades a través de la labor voluntaria en todo el país. A lo largo de los últimos 50 años, gracias al compromiso conjunto de los bomberos, sus federaciones provinciales y el Consejo que a nivel nacional los agrupa, el SNBV ha sido nutrido con distinta leyes que defienden sus derechos y contribuyen al desarrollo de sus tareas diarias en la emergencia.

En el año 2014 se alcanzó la sanción de la Ley N° 26.987, modificatoria de la Ley N° 25.054, que constituyó un logro sin precedentes en lo respectivo al reconocimiento de parte de los poderes públicos y del financiamiento para los cuerpos de bomberos de todo el país. En aquel debate parlamentario, quedó fuera de la reforma para ser tratada en ulterior ocasión, la forma de mejorar el sistema vigente de indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales en o por acto de servicio (art. 18 y 19 Ley N° 25.054). Es decir quedó pendiente la articulación de una norma que se asemejara a las prestaciones y nivel de asistencia de la Ley de Riesgos de Trabajo, con las particularidades y necesidades propias del SNBV que expresamente esta excluido de las normas del derecho laboral.

Durante el año 2015 y lo que va del año 2016, el SNBV ha tenido conocimiento de la elaboración de distintos proyectos por parte de legisladores nacionales que buscaron impulsar la regulación de los casos de accidentes en acto de servicio de los bomberos voluntarios incluyendo su actividad en las disposiciones de la Ley N° 24.557 denominada Ley de Riesgos de Trabajo (LRT).

Sobre estas propuestas, se han realizado cuidadosos análisis por parte de técnicos y especialistas en el campo de la higiene y seguridad del trabajo, muchos de ellos inspectores de aseguradoras de riesgos del trabajo, todos ellos a su vez Bomberos Voluntarios, y se han realizado con ese soporte diversos debates provinciales y nacionales. Este universo de especialistas en la materia, concluyó como inviable la posibilidad de incluir a los bomberos voluntarios en esta reglamentación en base a las siguientes cuestiones fundamentales:

La actividad del bombero constituye una relación de dependencia funcional, jerárquica, consentida y, fundamentalmente, gratuita. El concepto de trabajo está reñido y contrapuesto a la actividad voluntaria del bombero ya que no existe una contraprestación dineraria que lo vincule con su institución.

En esencia, resulta por demás ajeno al mundo jurídico y a su sistematización, el tomar normativas relacionadas de manera exclusiva a determinadas figuras legales trasladándolas a situaciones diversas para luego pretender que ciertos caracteres le son inaplicables. Por el caso, el sistema de riesgos de trabajo, donde por definición se entiende que si hay trabajo hay una contraprestación salarial, en el caso no la hay pero la situación se volvería inestable e insegura para las instituciones.

La Ley N° 24.557 es solamente aplicable en el marco de una relación laboral, continua o esporádica. Esto se contrapone con la actividad bomberil gratuita, razón por la cual no la hace aplicable al SNBV. Reafirma esta posición la circunstancia que el legislador recientemente ha incorporado como art 3 de la ley 25.054 el último párrafo que indica: "la actividad del bombero voluntario resulta ajena a las normas del derecho laboral".

La Inclusión del SNBV a la normativa mencionada va en contra del espíritu de la organización que descansa primordialmente en el voluntariado de sus componentes.

Acogerse a la normativa del ART pone a las instituciones en una situación de vulnerabilidad jurídica, comprometiendo su patrimonio. Ante accidentes sufridos por los dependientes, en ocasión de prestar servicio, se abre la posibilidad de iniciar acciones judiciales mayoritariamente exitosas contra los empleadores, principalmente por el deber de seguridad que embebe la relación.

Senado de la Nación

Por otro lado, el SNEV entiende que la legislación propuesta en la ley 25.054, si bien establece un régimen indemnizatorio a favor de aquellos miembros lesionados y/o causahabientes de los fallecidos en actos de servicio, omite, al igual que la inexistente reglamentación de la misma, darle un circuito administrativo para su reclamación, identificando documentación necesaria, organismos intervinientes, etc. Actualmente, para la percepción de este subsidio, es indispensable recurrir al auxilio de profesionales del derecho, y dicho expediente tiene un circuito en el cual intervienen alrededor de ocho organismos de tres diferentes ministerios, con colaboración de las comisiones médicas jurisdiccionales, demandando un período no menor a los dos años para su cobro, desvirtuándose sin más el objetivo primordial de la norma.

En base a estos antecedentes, y a que el SNBV tiene como uno de sus objetivos por ley delegados la protección y cuidado de cada uno de los integrantes, entendemos estar ante una oportunidad legislativa de crear un sistema de autogestión para eventuales riesgos de la actividad, pues no obstante las buenas intenciones plasmadas en la primigenia norma, viejos debates y las propuestas que en la actualidad se encuentran en estado parlamentario, la norma que se necesita para asistir y cubrir los riesgos de la actividad bomberil no se soluciona con la mera inclusión del colectivo "Bomberos Voluntarios" en la LRT 24.557, sino con el dictado responsable de una norma consensuada con el sector y que se adapte a la realidad jurídica y fáctica de este movimiento que opera en la República Argentina desde el año 1884 y que es el brazo operativo de la protección civil en vastas zonas de territorio nacional.

Desde el punto de vista del SNBV, la operatividad del Fondo de Asistencia, permitirá una relación directa entre administradores del sistema y el beneficiario, y un ahorro superior al 50% del costo que implicaría acudir en busca de un sistema similar en el ámbito privado, vía inclusión del SNBV en el ámbito de la LRT, lo cual por esta razones a más de 20 años de vigencia no ha ocurrido.

Se propone que el funcionamiento de esta estructura quede bajo la órbita del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios R.A, institución que está preparada técnicamente y reconocida en la Ley N° 25.054 como organismo competente para ser el administrador de FONDO DE ASISTENCIA. En tanto y en cuanto se refiere a la creación de un subsistema cuyo objetivo es brindar ayuda integral desde el mismo instante del padecimiento del siniestro, hasta el

restablecimiento en su actividad de las bomberas y bomberos accidentados y/o enfermos y posterior liquidación de una suma en carácter de ayuda económica creemos necesario darle un marco procedimental, a efectos de fijar la bases sobre las cuales se construirá el andamiaje administrativo necesario.

Por ello insistimos con que este proyecto es tan solo una humilde propuesta para enriquecer el conocimiento del legislador, que sabrá modificarla en busca del bien común de los administrados. El SNBV pone estas cuestiones al calor del análisis de los especialistas en materia de leyes, ya que bien podría ser otro organismo, como por ejemplo el mismo Ministerio de Seguridad como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.054, o cualquier otra institución gubernamental, que el conocimiento de los legisladores entiendan disponer.

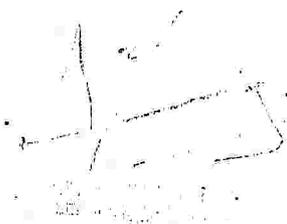
Cabe hacer la misma aclaración en relación a la fuente del financiamiento del proyecto que acercamos. Los recursos a partir del ORGANISMO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI), son una propuesta realizada a partir del conocimiento técnico de los profesionales del SNBV, quedando abiertos a las sugerencias de la partida que los legisladores consideren mejor aplicable, siempre que se pueda alcanzar una suma de recaudación de entre 180 y 200 millones de pesos, en base a la estimación de que el FONDO DE ASISTENCIA necesitará para dar una cobertura aun superior a la que correspondiera vía sistema de ART, teniendo en cuenta la aplicación de los siguientes porcentajes a las obligaciones a su cargo:

- Hasta 50% contratación vía licitación pública de servicios de prestaciones médicas completas con cobertura nacional.
- Hasta 30% a la atención de obligaciones de asistencia dinerarias para con los beneficiarios.
- Hasta 20% funcionamiento operativo y acciones de prevención de accidentes.

Finalmente cabe recordar que el sistema de servicio Voluntario ha tenido una historia larga y honrosa cuya esencia se ha sostenido en el tiempo como la respuesta de la sociedad a las cuestiones propias de los bomberos. Sus cuerpos progresan y se capacitan y los jóvenes se integran formando nuevos cuadros. Es nuestra responsabilidad apoyarlos en cuanto sea posible.

Es por éstas razones y las que oportunamente expondré al momento de su tratamiento que solicito a mis pares me acompañen en ésta iniciativa.

Dr. ÁNGEL ROZAS
SENADOR DE LA NACIÓN



JUAN CARLOS MARTINO
SENADOR DE LA NACIÓN

